JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00054** 00
Demandante: Hernán Rafael Torres Hernández
Demandado: Municipio de Sincelejo y Otros.
Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Hernán Rafael Torres Hernández, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra el Municipio de Sincelejo, Policia Nacional e Interaseo S.A. E.S.P. por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 10 de abril de 2018, mediante el cual se decidió tutelar los derechos de peticion, salud, intimidad, vivienda y vida digna del accionante y su nucleo familiar, y se ordenó:

> **"(...) segundo.** Ordenar al Comandante de la Policía Nacional Seccional Sucre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aun no lo ha hecho, a contestar el derecho de petición instaurado por el accionante en esa entidad el día 27 de febrero de 2018.
>
> **Tercero:** Ordenar a los accionados, que en el termino de treinta (30) días hábiles
> Siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a:
>
> - Realizar una jornada pedagógica en la calle 27 con carrera 8C esquina y en los sectores aledaños a la misma con la asistencia de por lo menos un veedor del municipio de Sincelejo, un Agente de la Policía Nacional y empleados de la empresa Interaseo S.A. E.S.P. en la que realicen las siguientes actuaciones.
>
> - Informar a los moradores la frecuencia y horario del paso del camión recolector de basuras en el sector.
> - Seleccionar – de común acuerdo – un sitio en el que puedan colocarse la basura para su recolección en aquellas calles que no pueda ingresar el vehículo recolector, en el que no se afecte la residencia del demandante ni de ningún otro morador.
> - Indicar y prevenir a los habitantes del sector, sobre el mandato del código de policía y convivencia ciudadana, contenido en el articulo. 111 en los

aspectos relacionados al tratamiento de residuos sólidos (basuras), las prohibiciones y sanciones para quienes incumplan con los mismos.
- Colocar en el lugar en donde suelen depositarse los residuos sólidos de manera ilegal, un aviso, cartel u otro que indique la prohibición de arrojar basuras y las posibles sanciones de realizarse el comportamiento.
- Levantar un acta en la que se indique de manera clara los asistentes, intervenciones y acuerdos que realicen quienes intervengan en la jornada de socialización."

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

> "CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)."

Por su parte, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

> "4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Advierte el Despacho que según lo afirmado por el accionante, la sentencia de 10 de abril de 2018 no ha sido cumplida toda vez que la entidad accionada no a emitido respuesta al derecho de petición ni ha realizado la jornada pedagógica en la calle 27 con carrera 8C esquina.

Por lo anterior, el Juzgado estima que previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación[1], es preciso impartir ordenes a efecto de:

i. Verificar el cumplimiento del fallo
ii. Indicar el responsable del cumplimiento del fallo y
iii. Se informe una dirección para efectos de la notificación

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1°. OFICIAR al Municipio de Sincelejo, Policía Nacional y al Gerente de Interaseo S.A. E.S.P., con el fin de que informe de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 10 de abril de 2018 proferido por este juzgado, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2°. De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3°. OFICIAR al jefe de la Oficina Asesora jurídica del Municipio de Sincelejo, representante legal de Interaseo S.A. E.S.P. y la Policía Nacional, a fin que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre y Cedula completo del funcionario responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el 10 de abril de 2018.
- Dirección de notificación fija y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

4°. Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,**

[1] En el presente caso, el Despacho considera que en es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3° y 292 del C.G.P.

por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA